

Rancagua, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS:

Comparece el abogado Carlos Gutiérrez de Torres, por la parte reclamante Super 10 S.A., por la parte reclamante, en autos laborales sobre reclamación de multa administrativa caratulados “*Super 10 S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Colchagua*”, RIT I-4-2023 Ingreso Corte N° 327-2023, y deduce **recurso de nulidad** en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, doña Daniela Pavez Correa, que rechazó en todas sus partes, sin costas, el reclamo deducido en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Colchagua.

La causal de nulidad que se invoca a través del presente recurso es aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En particular, por haberse infringido el contenido del artículo 38 ter del Código del Trabajo, en relación con los artículos 38 N°7 del Código del Trabajo y 2° de la Ley 19.973.

En su oportunidad el recurso fue declarado admisible y, en la audiencia de vista del recurso, las abogadas concurrentes a la audiencia en representación de la reclamante y reclamada, efectuaron sus respectivas alegaciones; y terminada la aludida audiencia, la causa quedó en estado de acuerdo, y con su mérito, se procede a dictar la siguiente sentencia:

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que fundamentando su recurso, el recurrente indica que la presente causa versa sobre un reclamo judicial presentado por Super



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJYX

10 S.A. en contra de la Resolución de Multa N° 8344/23/7, de fecha 18 de enero de 2023, cursada por la Inspección Provincial del Trabajo de Colchagua. Dicha multa se cursó por considerar infringidos los artículos 38 ter, 38 N°7 del Código del Trabajo y artículo 2° de la Ley N°19.973, en relación con el artículo 506 del mismo cuerpo legal. En específico, la multa fue cursada por los siguientes hechos: *“Otorgar el descanso semanal a los trabajadores de comercio exceptuados del descanso dominical, el día 25/12/2022, coincidiendo este día con el de descanso legal e irrenunciable. Los afectados son: Jessenia Arce Allar, Karen Quispe Torres e Ismael Cornejo Díaz.”*

Indica el recurrente que su reclamo judicial puede resumirse en el siguiente motivo de impugnación: los hechos imputados no se ajustan al tipo infraccional, toda vez que no ha existido infracción al artículo 38 ter del Código del Trabajo de acuerdo con el correcto sentido de la norma ahí contenida, toda vez que el empleador no ha hecho coincidir el día de descanso semanal de los trabajadores individualizados en la multa con un día de feriado irrenunciable, como lo señaló el tribunal. Lo anterior, a raíz de un análisis conjunto de las normas de los artículos 38 (tanto en su numeral 7, como en su inciso 3°) y 38 ter, en relación con el artículo 2° de la Ley 19.973.

Señala el recurrente señalando que no es posible tener a la vista el contenido del artículo 38 ter sin las disposiciones del artículo 38, y así, indica, analizando sistemáticamente ambas normas (artículo 38 en su numeral 7, incisos 2° y 3°; y artículo 38 ter, ambas del Código del Trabajo), hay una serie de condiciones o circunstancias que deben cumplirse sucesivamente respecto del otorgamiento del descanso de los trabajadores que están exceptuados del descanso dominical, y una vez cumplidas las



mismas, verificado que el trabajador ha desempeñado -efectivamente- sus labores en un establecimiento de comercio durante un domingo o un festivo, surge la obligación de la empresa de otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en aquel día domingo o festivo, tal como dispone expresamente el inciso 3° del artículo 38 del Código del Trabajo, y luego toca entonces aplicar el contenido del artículo 38 ter, según el cual, en ningún caso, ese día de descanso otorgado a un trabajador comprendido en el artículo 38 N° 7 podrá ser coincidente con un feriado irrenunciable. Así las cosas, transgrede la norma aquel empleador que se aprovecha del feriado irrenunciable y lo hace coincidir con el descanso semanal compensatorio del trabajador, otorgándole, únicamente, dicho día como descanso.

En este contexto, continúa, es un hecho cierto que los trabajadores materia de la multa son de aquellos comprendidos en el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, y también es un hecho cierto que los trabajadores individualizados laboraron el domingo 18 de diciembre de 2022, por lo que, en consecuencia, les correspondía un descanso compensatorio durante la siguiente semana en razón de dicha circunstancia, lo que precisamente ocurrió.

Y es aquí, según señala el recurrente, donde el tribunal erró en su interpretación, concluyendo que el legislador le otorga un día de descanso adicional a los trabajadores por haber recaído el domingo 25 con un feriado irrenunciable. En lo concreto, señala la sentenciadora que los trabajadores materia de la multa, al haber trabajado el domingo 18 de diciembre del 2022, debían tener dos días de descanso en la semana del 19 al 25 de diciembre, añadiendo el recurrente que ello efectivamente ocurrió: *Los trabajadores tuvieron dos días de descanso en la semana del 19 al 25 de*



diciembre de 2022. Un descanso en día de la semana y, adicionalmente, otro descanso el 25 de diciembre de 2022, día en que no trabajaron por tratarse de un feriado irrenunciable. Lo anterior, según la siguiente tabla:

	<u>Día descanso 1</u>	<u>Día descanso 2</u>
Ismael Cornejo Díaz (Trabaja domingo 18 de diciembre)	Jueves 22 de diciembre 2022	Domingo 25 de diciembre de 2022
Jessenia Arce Allar (Trabaja domingo 18 de diciembre)	Miércoles 21 de diciembre de 2022	Domingo 25 de diciembre de 2022
Karen Quispe Torres (Trabaja domingo 18 de diciembre)	Lunes 19 de diciembre de 2022	Domingo 25 de diciembre de 2022

Sin embargo, agrega el recurrente, el fallo sostiene luego que de esos dos días de descanso en la semana del 19 al 25 de diciembre del 2022, no podía imputarse el 25 de diciembre como día de descanso “por estar prohibido en el artículo 38 ter del Código del Trabajo, por lo que la empresa debió compensar a los dependientes con un día de descanso adicional”, y al efecto, según reitera el recurrente, en ninguna parte el artículo 38 ter señala eso, sino que la idea del legislador es evitar que el día de descanso compensatorio de los trabajadores que laboren un domingo se haga coincidir con un día feriado irrenunciable, es decir, aprovechándose de ese feriado para hacer valer el descanso compensatorio, cuyo no sería el caso de autos.

Cita el recurso, finalmente, jurisprudencia administrativa y judicial en abono de su tesis.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJYX

SEGUNDO: Que previo al análisis de la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo en referencia, cabe señalar que ésta concierne entera y exclusivamente a la revisión del "juzgamiento jurídico" del caso o, lo que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia. Agrega la doctrina que *“Cuando se trata de esta causal se produce lo que pudiera entenderse como una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Consecuentemente, los defectos en que puede incurrirse en ese proceso y que están comprendidos en esta causal, atañen a la actividad de discernir la norma aplicable a un caso, el modo en que ella debe ser entendida y aplicada y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder”*. (Omar Astudillo Contreras; “El Recurso de Nulidad Laboral”, págs. 69 y 70).

Asimismo, hay consenso en que esta es una causal puramente normativa, de puro derecho, y por lo mismo, el análisis y decisión del recurso no abarca los hechos ya fijados y determinados en la sentencia, los que resultan inamovibles, debiendo ser íntegramente respetados por el tribunal revisor.

TERCERO: Que en este contexto, cabe señalar que son hechos acreditados en el juicio, y por lo tanto, inamovibles para esta Corte, los siguientes, según aparece del considerando noveno de la sentencia, y que resultan necesarios para resolver sobre la materia planteada en el recurso:

a) Que a los trabajadores materia de la multa les resulta aplicable la normativa prevista en el Nro. 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, de acuerdo al cual se exceptúan de las reglas del descanso semanal ordinario, y en tal caso su jornada laboral puede ser distribuida en forma que incluya los días domingo y festivos; pero en tal caso, la misma norma regula los días de



descanso compensatorios correspondientes, en la forma que la misma disposición establece.

b) Que los 3 trabajadores por los que se cursó la multa, tienen su jornada de trabajo semanal distribuida en dos turnos, en el primero trabajan 5 días a la semana por 2 días de descansos -descansando un día de lunes a viernes y el día domingo-, y otras semanas trabajan 6 días a la semana por 1 día de descanso- descansando un día dentro de la semana- y trabajando el día domingo, compensándolos la reclamante por ese domingo trabajado otorgándoles el domingo de la semana siguiente libre al trabajador, por lo que la semana posterior al turno 6x1 tienen 2 días de descanso.

c) Que, el trabajador don Ismael Cornejo Díaz tiene habitualmente libre los jueves y domingos; la trabajadora doña Jessenia Arce Allar tiene habitualmente libre los días miércoles y domingos; y que la trabajadora doña Karen Quispe Torres tiene habitualmente libre los días lunes y domingos.

d) Que, los trabajadores doña Jessenia Arce Allar, doña Karen Quispe Torres y don Ismael Cornejo Díaz trabajaron para la demandada el domingo 18 de diciembre del año 2022 y el 25 de diciembre lo tuvieron libre, lo que se aprecia en los registros de asistencia y malla de turnos acompañados por las partes.

CUARTO: Que el cuestionamiento a dirimir en la presente causa, dice relación a si en el caso de los trabajadores por los que se cursó la multa -por haber recaído un día de su descanso el 25 de diciembre, que tiene la calidad de feriado irrenunciable-, debió concederse otro día adicional compensatorio.

QUINTO: Que de acuerdo a los hechos asentados en el juicio, en relación a los tres trabajadores por los que se cursó la multa, se encuentra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJYXX

establecido que la semana posterior al día domingo 18 de diciembre tenían 2 días de descanso.

Se encuentra acreditado, igualmente, que en razón de los días libres que respectivamente les correspondían la semana en comento, don Ismael Cornejo Díaz no trabajó el jueves 22 ni el domingo 25; doña Jessenia Arce Allar no trabajó el miércoles 21 ni el domingo 25; y doña Karen Quispe Torres no trabajó el lunes 19 ni el día 25 de diciembre.

De otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°19.973, entre otros, el día 25 de diciembre tiene la calidad de feriado irrenunciable.

SEXTO: Que el artículo 38 ter del Código del Trabajo señala que *“en el caso de los trabajadores señalados en el número 7 del artículo 38, los días de descanso semanal no podrán coincidir con los días feriados establecidos en la ley N° 19973”*.

SÉPTIMO: Que los trabajadores a que se refiere la presente causa, son de aquellos exceptuados de la jornada habitual de trabajo y del descanso semanal correspondiente, resultándoles aplicables, justamente, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo.

En consecuencia, y como la normativa señalada en el considerando precedente refiere, los días de descanso de los tres trabajadores que generaron la multa aplicada a la reclamante, en el excepcional régimen en que trabajan, no podían coincidir con algún día de feriado irrenunciable, y ello fue justamente lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que uno de los días de permisos que les correspondían, se les hizo efectivo precisamente el día 25 de diciembre, que tiene la calidad de feriado irrenunciable.

Al efecto, resulta correcto, asimismo, lo señalado por la reclamada en la vista del recurso, en cuanto a que la normativa aplicable al caso no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJXX

distingue, esto es, resulta aplicable para los permisos o días de descanso de cualquier naturaleza que sea, compensatorios o no.

Así las cosas, la interpretación del tribunal, en cuanto estimó aplicable en la especie el artículo 38 ter del Código del Trabajo, resulta razonable y se encuentra sustentada en la normativa pertinente, por lo que no se advierte el error de derecho que de denuncia.

Lo anterior, justifica el actuar de la Inspección del Trabajo, así como la multa impuesta, por el incumplimiento de la normativa laboral pertinente, motivo por el cual la causal de nulidad no puede prosperar

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la recurrente en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, doña Daniela Pavez Correa, la cual, en consecuencia, **no es NULA**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Jorge Fernández Stevenson.

Rol Ingreso Corte N° 327-2023 Reforma Laboral.

Se deja constancia que la presente sentencia no reúne las condiciones para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJYX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVXQXLMJYX